

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Proceso ejecutivo No. 110013103041201900116 00

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **A & D ALVARADO & DURING S.A.S. y otro**

MOTIVO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 22 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de reanudar el proceso en contra de la sociedad A&D ALVARADO & DURING S.A.S. en reorganización.

Argumenta el recurrente que la demanda se presentó inicialmente en contra de JUAN CARLOS MONZÓN y la sociedad A & D ALVARADO & DURING S.A.S., misma que fue admitida luego en reorganización, razón por la cual se ejerció la reserva de solidaridad para seguir la ejecución contra la persona natural; que posteriormente la citada sociedad incumplió en el proceso de reorganización por el no pago de los cánones causados con posterioridad a que fuera admitida en el trámite concursal en cuanto a los denominados “gastos de administración”, lo cual se puso en conocimiento de este despacho, siendo posible ordenar en este proceso, dicho pago; que la Ley 1116 de 2006 así lo prevé; que en el mandamiento de pago se ordenó a la demandada efectuar el pago de los cánones que se vayan causando durante el transcurso del contrato de Leasing 180-94053, por su naturaleza de tracto sucesivo, así como los intereses moratorios; que la norma citada autoriza al acreedor para acudir nuevamente ante el juez civil en casos como este, por cuanto que el proceso ejecutivo continúa vigente y el título ejecutivo permanece en su custodia; que el hecho de no haber continuado la acción en contra de la sociedad demandada, debido a su admisión en reorganización, es diferente a que se desista de ejecutarla.

Solicita en consecuencia, se revoque la decisión impugnada y subsidiariamente se conceda la apelación en aplicación del numeral 1° del Artículo 321 del C.G.P.

La parte demandada no se pronunció, frente al recurso presentado.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de reposición de que se trata, es pertinente recordar que la exclusión de la sociedad A & D ALVARADO & DURING S.A.S., tuvo como fuente la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, según el cual “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste **si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario**. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Es decir, establece la norma una modalidad de terminación del proceso respecto del demandado admitido en proceso de insolvencia, cuando el demandante en ejecución elige proseguir la acción contra los garantes o deudores solidarios.

Emplea la norma el vocablo “**prescinde**”, que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es lo mismo que abstenerse o excluir, caso en el cual debe entenderse que el demandado queda excluido de la acción como parte demandada en el litigio, sin que la norma, ni precepto alguno, señale que dicha prescindencia es temporal o que posteriormente puede ser vinculado como parte pasiva del litigio.

De otra parte, el eventual incumplimiento de la sociedad demandada del acuerdo de reorganización en que incurrió la sociedad no es tema que deba ser resuelto o determinar en este proceso en cuanto a sus efectos, pues será el proceso de insolvencia el que determine las consecuencias.

En lo que atañe a este proceso, excluida la referida sociedad como demandada de la ejecución, no es admisible reincorporarlo como tal, pues ninguna norma del derecho lo permite, caso en el cual no habrá lugar a revocar la decisión censurada.

Tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, dado que la decisión impugnada no es apelable.

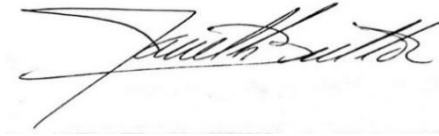
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ